



Sincelejo, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado No:	70 001 33 33 006 2019-00163-00
Demandante:	Blas del Cristo Martínez Pérez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
	Municipio de Sincelejo- Secretaria de Educación Municipal.

Asunto: Se reconocen poderes. No se acepta la renuncia de un poder. Se declara que la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda extemporáneamente. Se fija el litigio. Se recaudan medios probatorios. Se ordena traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada. Tema del litigio: reconocimiento y pago de la sanción moratoria a docente por cancelación tardía de las cesantías (Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006)

1. Se reconocen poderes otorgados por las entidades demandadas. No se acepta la renuncia del poder que presentó el apoderado del Municipio de Sincelejo.

El poder general y la sustitución del mismo presentados por la entidad demandada con la contestación de la demanda, cumplen los requisitos legales establecidos expresamente y los que se deducen de los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, 74, 75, 77 del C.G.P., 5 del D.L. 806 de 2020.

Así mismo, el poder que el Municipio de Sincelejo aportó con la contestación de la demanda, cumple los requisitos legales.

De otra parte, el apoderado del Municipio de Sincelejo, presentó la renuncia del poder (01/12/21), pero no acompañó la comunicación de esa decisión a su poderdante, por tanto, no es procedente que se le acepte, con base en el artículo 76 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

1.1. Reconocer como apoderado de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, Abogado portador de la T.P No. 250.292.

1.2. Reconocer como apoderado sustituto de la misma entidad demandada al Dr. Néstor Rafael Triviño García, Abogado portador de la T.P. No. 274.271.

1.3. Reconocer como apoderado del Municipio de Sincelejo al Dr. Luis José Merlano Escudero, Abogado portador de la T.P. No. 94.063.

1.4. No aceptar la renuncia del poder que presentó el apoderado del Municipio de Sincelejo.

2. Se declara que la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda extemporáneamente.

El auto que admitió la demanda se le notificó a dicha entidad el 12 de marzo de 2020; por tanto, con base en el cómputo de términos que está en la nota de paso al despacho del 5 de noviembre de 2021, se tiene que la contestación de la demanda que presentó dicha entidad fue extemporánea, ya que el término del traslado venció el 30 de septiembre de 2020, y la contestación se recibió el 13 de octubre de 2020.

Con base en lo expuesto, SE DECIDE:

2.1. Declarar que la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contestó la demanda extemporáneamente.

3. Fijación del litigio, recaudo de los medios probatorios del proceso y traslado para alegar de conclusión para proferir sentencia anticipada.

En el presente caso, se encuentran cumplidos los requisitos para realizar la audiencia inicial (art. 180 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

Sin embargo, con base en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, es procedente proferir sentencia anticipada, ya que:

- i. La parte demandante solamente solicitó tener como pruebas las documentales que aportó con la demanda.

- ii. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda extemporáneamente, no tachó o desconoció los documentos que se presentaron con la demanda.
- iii. El Municipio de Sincelejo, quien contestó la demanda oportunamente, no solicitó que se decreten o practiquen otros medios probatorios y tampoco desconoció o tachó los documentos que se presentaron con la demanda.
- iv. En el expediente se encuentran los medios probatorios necesarios para decidir el litigio, que está contenido en los siguientes problemas jurídicos:
 - a) ¿La parte demandante tiene derecho a que la parte demandada le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006?
 - b) ¿Las entidades demandadas deben responder por el reconocimiento y pago de ese derecho?
 - c) ¿Operó la prescripción extintiva de la obligación?

Por tanto, SE DECIDE:

3.1. Recaudar como medios probatorios del proceso los documentos aportados por la parte demandante con la demanda.

3.2. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

3.3. Dentro del mismo término el Ministerio Público puede presentar concepto si a bien lo tiene, por tanto notifíquesele electrónicamente esta decisión.

Mary Rosa Pérez Herrera

Jueza

Firmado Por:

Mary Rosa Perez Herrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

De 006 Función Mixta Sin Secciones

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a647c0236745d10ee775810bd9a17cca1993a9b301dbef4c0bc8db14a83c7

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No: 70-001-33-33-006-2019-00163-00

Demandante: Blas del Cristo Martínez Pérez

Demandados: Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Sincelejo

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>